

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-925/2013

**ACTOR: SALVADOR PUENTE
RAMÍREZ**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: DIRECCIÓN DEL
REGISTRO NACIONAL DE
MIEMBROS DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN E ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-925/2013**, promovido por Salvador Puente Ramírez por propio derecho y en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional en contra de la Dirección del Registro Nacional de Miembros del aludido partido político, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a la petición hecha por el mencionado actor el diecinueve de abril de dos mil trece, por la que solicitó que se le informara sobre su situación jurídica como miembro activo en el Partido Acción Nacional, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ÚNICO. Solicitud de información. El diecinueve de abril de dos mil trece, Salvador Puente Ramírez, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, solicitó al Director del Registro Nacional de Miembros del aludido instituto político nacional, lo siguiente:

[...]

1.-Se me indique cual es el Estatus que guarda mi registro como Miembro Activo del Partido Acción Nacional.

2.- En su caso anexar copias certificadas de los documentos que amparen el estatus que guarda mi registro como miembro activo del partido acción Nacional.

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano. El trece de mayo de dos mil trece, Salvador Puente Ramírez, presentó ante la Dirección de Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a la petición precisada en el resultando anterior.

III. Recepción de la demanda. Mediante escrito, de dieciséis de mayo de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional remitió la mencionada demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus respectivos anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado.

IV. Turno. Por proveído de dieciséis de mayo de dos mil trece, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-925/2013**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y vista al actor. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-925/2013.

Toda vez que el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, al rendir el respectivo informe circunstanciado, adujo que con posterioridad a la presentación de la demanda, del juicio al rubro indicado, al ahora actor se le entregó personalmente la constancia de su "*baja por depuración*", del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, el Magistrado Flavio Galván Rivera, ordenó dar vista al enjuiciante con el mencionado informe circunstanciado y sus anexos, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes a aquél en que se le notificara el aludido proveído, expusiera por escrito, lo que a su interés conviniera.

VI. Requerimiento al Titular de Oficialía de Partes de esta Sala Superior. Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos

mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera requirió al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que informara si, en el lapso que transcurrió del veintidós de mayo de dos mil trece a la hora en que cumpliera lo requerido, fue presentado algún escrito o promoción signado por Salvador Puente Ramírez, a fin de desahogar la vista ordenada el veintiuno del mes y año en que se actúa, dictado en el juicio al rubro identificado.

VII. Informe del Titular de Oficialía de Partes de Sala Superior. Por oficio TEPJF-SGA-OP-22/2013, de veintisiete de mayo de dos mil trece, el Titular de Oficialía de Partes de Sala Superior informó que, una vez revisado el Libro de Registro de este órgano jurisdiccional, durante el período del veintiuno de mayo de dos mil trece, hasta las trece horas con veintisiete minutos del inmediato día veintisiete, no se encontró anotación o registro de recepción de comunicación, promoción o documento alguno, dirigido al expediente identificado con la clave **SUP-JDC-925/2013**.

VIII. Cumplimiento al requerimiento de informe. Por auto de veintiocho de mayo de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibido el informe rendido por el Titular de Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y por cumplido el requerimiento precisado en el resultando sexto (VI) de esta sentencia.

IX. Remisión y recepción de constancias del juicio ciudadano. El veintiocho de mayo de dos mil trece se recibió en la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el escrito del mismo día, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día de su fecha, por el cual el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional exhibió un original del acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil trece,

emitido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del citado instituto político, relativo al recurso de reclamación promovido por Salvador Puente Ramírez, para controvertir la determinación de darlo de "*baja por depuración*" del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, de forma individual y por su propio derecho, mediante el cual controvierte la omisión de un partido político nacional que, en su concepto, vulnera su derecho de petición, relacionado con el derecho político-electoral de afiliación.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior, considera que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que el juicio ciudadano al rubro indicado han quedado sin materia.

SUP-JDC-925/2013

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la

revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, *es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.*

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que

produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, en el particular, Salvador Puente Ramírez aduce que el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional

de Miembros ha sido omiso en dar respuesta a su petición de diecinueve de abril de dos mil trece, por la que solicitó que se le informara sobre su situación jurídica como miembro activo en el Partido Acción Nacional, lo que, en concepto del promovente, vulnera su derecho de petición, relacionado con el derecho político-electoral de afiliación.

Sin embargo, el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional en su informe circunstanciado expresa que con posterioridad a la presentación de la demanda del juicio al rubro indicado, al ahora actor se le entregó personalmente la constancia de su “*baja por depuración*”, del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.

Para acreditar lo anterior, exhibe copia simple del aludido documento, el cual obra a foja veinte del expediente al rubro indicado, en cuyo margen inferior derecho se asienta, con letra manuscrita, el siguiente acuse de recibo:

*RECIBI NOTIFICACION
LUNES 13 DE MAYO
14:22
SALVADOR PUENTE RAMIREZ
Rúbrica ilegible (sic)*

La citada documental en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para esta Sala Superior, tiene valor probatorio indiciario.

Ahora bien, se debe destacar que por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera ordenó dar vista al actor del juicio en que se actúa, con copia del citado informe circunstanciado y el anexo anteriormente descrito, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, siguientes a aquél

en que se le notificará el aludido proveído, expusiera por escrito, lo que a su interés conviniera respecto del mencionado acuse de recibo.

El aludido acuerdo se notificó en el domicilio señalado por el actor en su escrito de demanda, el veintiuno de mayo del dos mil trece, como se advierte de la cédula y razón de notificación que obran en el expediente al rubro indicado, a fojas cuarenta y seis a cuarenta y siete.

Sin embargo, el actor, Salvador Puente Ramírez, no presentó promoción alguna para desahogar la mencionada vista como se advierte del informe rendido mediante oficio TEPJF-SGA-OP-22/2013 de veintisiete de mayo de dos mil trece, signado por el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el cual manifestó que en el Libro de Registro de Promociones de esa Oficialía no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento, presentado por Salvador Puente Ramírez, en desahogo de la vista mencionada.

En este contexto, para esta Sala Superior la aludida copia simple de la "*baja por depuración*", en cuyo margen inferior derecho obra, con letra manuscrita, acuse de recibo por "*Salvador Puente Ramírez*", ahora actor del juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5, 15, párrafo 1 y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno, dado que su autenticidad y contenido no ha sido objeto de impugnación y menos aún se ha desvirtuado en autos.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el veintiocho de mayo de dos mil trece, el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional exhibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un original del acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil trece, emitido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del citado instituto político, relativo al recurso de reclamación promovido por Salvador Puente Ramírez.

Del contenido del citado acuerdo, se advierte que el ahora actor, tiene conocimiento de su "*baja por depuración*" del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, porque el objeto de impugnación en el mencionado recurso de reclamación es precisamente ese acuerdo de baja por depuración.

Tal documental obra a foja sesenta y uno del expediente al rubro indicado, la cual, adminiculada con los elementos de prueba que han quedado descritos con antelación y en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5, relacionado con los diversos numerales 15, párrafo 1 y 16, párrafos 1 y 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno.

Acorde a lo anterior, resulta inconcuso que el órgano partidista responsable emitió respuesta a la petición hecha por el ahora actor el diecinueve de abril de dos mil trece, la cual le fue entregada personalmente. En este contexto, el medio de impugnación que se analiza ha quedado sin materia, porque la pretensión del actor es que se ordene al órgano partidista responsable que dé respuesta a su petición, sin embargo, de las constancias que obran en autos, en especial de la "*baja por depuración*", con acuse de recibo, se advierte que la responsable emitió respuesta y fue hecha del conocimiento del ahora actor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Salvador Puente Ramírez.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio precisado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional; así como por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA